

SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DEL 2007, No. 8

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre del 2005.
Materia: Civil.
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogado: Dr. Juan Alfredo Avila Guilamo.
Recurridos: Ivette Almonte del Castillo y compartes.
Abogado: Lic. Lorenzo Aguasanta.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de enero de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7, de fecha 19 del mes de agosto del año 1966, debidamente representado por su Director Ejecutivo, Dr. Domingo Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 703 de fecha 30 de abril de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, actuando como Tribunal de Confiscaciones, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2006, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Avila Guilamo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2006, suscrito por el Licdo. Lorenzo Aguasanta, abogado de la parte recurrida, Ivette Almonte del Castillo, Esperanza Aurora del Castillo Rodríguez y Pedro Bienvenido del Castillo Báez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de enero de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan, revelan que con motivo de una demanda en restitución de inmuebles confiscados incoada contra los recurridos por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), hoy recurrente, la Corte a-quá, actuando en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó la referida decisión atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en restitución de inmuebles confiscados, interpuesta por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra los señores Bienvenido del Castillo, Milagros E. del Castillo Ginebra, Jesús A. del Castillo Ginebra, Esperanza Aurora del Castillo R., Ivett Almonte del Castillo, Luis B. del Castillo R., José Brugal del Castillo, Lic. Juan Jáquez Núñez, Lic. Simeón Recio, Sra. María Migdonia Martínez Cabral, al tenor de la instancia de fecha 9 de julio del 2004, depositada en la Secretaría de esta Corte, y la intervención voluntaria hecha por el Dr. Héctor Rojas Canaán, por las razones expuestas anteriormente; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes tanto la demanda principal como la intervención voluntaria antes descritas, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento conforme a la facultad conferida por la ley que rige la materia”;

Considerando, que la entidad recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** “Violación al inciso 13 y literal h), del artículo 8, de la Constitución de la República Dominicana” (sic);

Considerando, que el señalado medio único se refiere, en síntesis, a que como la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1971 por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en funciones de tribunal de confiscaciones, impuso una condenación al Estado Dominicano y/o Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en favor de los actuales recurridos, como precio compensatorio por la venta realizada por ellos el 10 de agosto de 1955 a María Martínez de Trujillo, pagando al efecto la suma de RD\$12,567.74, “mal podrían los vendedores o sus causahabientes mantener los mismos derechos de propiedad sobre los inmuebles vendidos” y que “la falta de apreciación e interpretación (sic) de los hechos ha sido preponderante al momento de dictaminar la Corte a-quá sobre la demanda presentada..., ya que la misma no consideró la sentencia de fecha 9 de diciembre de 1971” antes mencionada, por lo que “existe una violación franca a lo estipulado” en las disposiciones constitucionales indicadas,

concluyen los alegatos del recurrente; pero,

Considerando, que el fallo cuestionado pone de manifiesto que, ciertamente, la institución ahora recurrente adujo en apoyo de su demanda que “en fecha 1ro. de diciembre de 1972 fueron rechazados por la Suprema Corte de Justicia los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada en fecha 9 de diciembre de 1971, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, que estableció la compensación” al precio de venta, “la cual es posterior a la resolución del Tribunal Superior de Tierras del año 1955” (sic);

Considerando, que la sentencia objetada expresa en su contexto que, conforme a la documentación regularmente aportada por las partes al proceso, “la presente litis tuvo su origen en la venta que se hiciese por las señoras Rosario Adelaida Ginebra Vda. del Castillo y Milagros Evangelina del Castillo Ginebra de Brugal de todos sus derechos sobre la Parcela No. 36 del Distrito Catastral No. 10, del Distrito Nacional, a la señora María Martínez de Trujillo, en fecha 10 de agosto de 1955, la cual fue debidamente inscrita y ejecutada en el Registro de Títulos del Distrito Nacional”; que, sigue exponiendo la Corte a-quá, “posterior a dicha transferencia, en fecha 9 de diciembre de 1955, el Tribunal de Tierras ordenó la cancelación del certificado de título donde constaban los derechos registrados a nombre de María Martínez de Trujillo y la expedición de un nuevo certificado de título para amparar los derechos de los antiguos propietarios, en fecha 9 de diciembre del mismo año; que en el año 1955 aún no se había promulgado la ley sobre confiscación general de bienes, la cual data del 26 de mayo de 1962, en consecuencia, si dicho inmueble había regresado al patrimonio de sus antiguos legítimos propietarios, no es posible que dicho inmueble fuera confiscado; que posteriormente, en fecha 1ro. de julio de 1963,” los vendedores originales “apoderaron al Tribunal de Confiscaciones para conocer de una demanda en compensación de valores contra el Estado Dominicano, por la adquisición mediante abuso de poder, con relación a la Parcela No. 36” antes indicada; que no obstante existir dicha litis y aún después de la sentencia definitiva sobre la misma, y el pago de la compensación,” el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) no se percató de que anteriormente “a todo el proceso, y en el mismo año de la adquisición de la referida Parcela No. 36, por la señora María Martínez de Trujillo, se canceló dicho certificado de título y los derechos que poseía dicha señora fueron devueltos a sus legítimos y antiguos propietarios, que son varios de los hoy demandados” (sic), por lo que “al operarse dicha cancelación y transferencia... de la precitada parcela, “era imposible que la misma fuera confiscada”, ni el proceso de compensación del precio tampoco era posible; que la Corte a-quá dice, finalmente, que “en el expediente no reposa prueba alguna de que dichos bienes alguna vez hayan sido confiscados, sino que por el contrario, en el Tribunal de Tierras existe una litis sobre derechos registrados y de la cual el CEA forma parte”, en torno a la Parcela núm. 36 de que se trata;

Considerando, que, como se puede apreciar en el fallo criticado, la Corte a-quá pudo verificar de manera clara y precisa que el inmueble objeto de la restitución perseguida en la

especie por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) jamás estuvo confiscado al amparo de la Ley núm. 5924, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, por cuanto si bien el mismo fue adquirido el 10 de agosto de 1955 por María Martínez de Trujillo, cónyuge del tirano Rafael Trujillo Molina, en fecha 9 de diciembre del mismo año 1955, por decisión del Tribunal Superior de Tierras, fue restituido a sus propietarios originales, con todas sus consecuencias legales, descartando dicha Corte que pudiera acontecer la confiscación prevista en la señalada Ley 5924 y que, por lo tanto, fuese acogida la demanda en cuestión; porque, como es de elemental entendimiento, esa legislación no existía al momento de la venta y posterior reivindicación de la parcela envuelta en el caso, ni sus propietarios a la fecha de la promulgación de dicha ley, eran allegados o personeros de la tiranía trujillista; que, por otra parte, en cuanto al alegato de que la Corte a-qua no ponderó la sentencia del 9 de diciembre de 1971, que impuso al Estado Dominicano y/o Consejo Estatal del Azúcar (CEA) una compensación del precio de venta pagado por María Martínez de Trujillo, lo que al decir del recurrente violó en su perjuicio el derecho de propiedad y el “non bis in idem” consagrados en la Constitución de la República, es preciso puntualizar en puro derecho que las implicaciones y consecuencias derivadas del referido fallo compensatorio debieron ser opuestas por ante el tribunal que estatuyó sobre la acción en compensación y no por ante la Corte a-qua, la cual estableció su convicción de que el inmueble en controversia nunca tuvo el carácter de confiscado al tenor de la ley 5924, por lo que rechazó la demanda del CEA, “por improcedente e infundada”, además de que, independientemente de que el principio constitucional del “non bis in idem” es sólo aplicable en materia represiva, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, las cuestiones tratadas en este caso por la Corte a-qua y por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Confiscaciones, al dirimir la demanda en compensación de precio de venta, constituyen asuntos medular y obviamente distintos; que, en consecuencia, los agravios invocados en el medio único examinado, carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia dictada el 30 de diciembre del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Lorenzo Aguasanta, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de enero de 2008, años 164º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana

Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.